

EXPEDIENTE: RR.SIP.0918/2014	Jorge Rivadeneira	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE RIVADENEIRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0918/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0918/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Rivadeneira, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3300000027914, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“en los próximos 36 meses, cuales serán los cargos de elección y cuales los de designación en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en que fechas se realizarán votaciones y para que cargos de elección por parte de la militancia, cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal, dentro del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y en los últimos 10 años cuantas veces han ocupado cargos de elección interna las siguientes personas: _____”. (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/407/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, en el que informó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información, de fecha 6 de mayo de 2014, presentada ante la Oficina de Información Pública de este Instituto Electoral, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 3300000027914, en el tenor siguiente:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

Con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, 26, 47 octavo párrafo, 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54



fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; le comunico que de la lectura de su petición, se advierte que la información a la que desea tener acceso no corresponde con el ámbito de funciones y actividades que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el numeral 8 fracción VII de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX”, le informo que su solicitud fue canalizada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que al ser reconocido como sujeto obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el diverso 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sería el Ente Obligado competente para brindar una respuesta a su solicitud con el grado de especificidad requerido.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública de dicho partido político:

Asimismo, le doy a conocer los datos de la Oficina de Información Pública de dicho Instituto Político: Domicilio: Calle Durango, N° 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc; teléfono: 5242 0600, extensión 4302; dirección de correo electrónico: transparencia@df.pan.org.mx ...” (sic)

III. El trece de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“... la declaración de incompetencia por parte de la oficina de información pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), la omisión consistente en no entregar la información que sobre el partido acción nacional y los datos que se consignan en la solicitud posee el IEDF

[...]

Con fecha 13 de mayo ingresé al sistema infomex a dar seguimiento a mi solicitud de información número 3300000027914 la cual presentaba dos documentos electrónicos donde se me informa que el IEDF se declara incompetente para responder mi solicitud canalizándola al PAN

[...]



afecta el libre acceso a la información que posee el Instituto Electoral del distrito Federal, viola el principio de máxima publicidad reservando información con la que está obligado a contar y no la entrega, tampoco refiere si en alguno de sus archivos administrativos especializados figura alguno de los datos solicitados, la declaración de inexistencia de la información es el máximo agravio toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por áreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma, la falta de transparencia que oculta datos referentes a servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular en reiteradas ocasiones” (sic)

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 3300000027914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/456/2014 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veintidós de mayo de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que describió la gestión realizada a la solicitud de información y defendió la legalidad de la respuesta impugnada, asimismo señaló lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, con el cumplimiento de sus funciones, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, realizando



sus funciones de acuerdo con la legislación electoral, y con respecto estricto a los principios establecidos por mandato del ley.

- Referente a *“afecta el libre acceso a la información que posee el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el principio de máxima publicidad reservando información con la que está obligado a contar y no la entrega, tampoco refiere si en alguno de sus archivos administrativos especializados figura alguno de los datos solicitados, la declaración de inexistencia de la información es el máximo agravio toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por aéreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma, la falta de transparencia que oculta datos referentes a servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular en reiteradas ocasiones”* (sic), advirtió que la información solicitada emanaba de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el que señala las obligaciones de los Partidos Políticos, advirtiéndose la información de interés del particular.
- La primera parte de la solicitud se refería a actos futuros de realización incierta y, señaló ser el Partido Acción Nacional el competente para atender dicha solicitud, toda vez que refirió *“fechas en que se realizarán votaciones y los cargos de elección por parte de la militancia”*, ya que dicha información está relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla, por lo que reiteró la canalización.
- Las afirmaciones del recurrente son equivocadas, toda vez que no aporta elemento alguno que desvirtúe la afirmación categórica brindada, reiterando que dicha información no corresponde con el ámbito de funciones y actividades que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- En relación al requerimiento de *“... cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal...”* (sic), señaló que no era atribución del Instituto contar con el padrón de afiliados de dicho Partido Político.
- Referente a su agravio de *“...toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por aéreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma...”* (sic), a su consideración resulta infundado, ya que parte de una premisa equivocada de que toda solicitud deber ser turnada a alguna instancia administrativa para su atención, para que dicha instancia determine que no existe



información relacionada en sus archivos, señalando actuar correctamente, así como con la declaratoria de inexistencia que refiere el recurrente.

- En ese orden de ideas, toda vez que a su consideración los requerimientos del particular trataban sobre los Estatutos del Partido Acción Nacional, se concluyó que la canalización realizada por su oficina de información, fue adecuada, estando debidamente fundada y motivada, señalando no haber causado agravio alguno al recurrente, por lo que solicitó se confirmara la respuesta impugnada, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la ley de la materia.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El trece de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/514/2014 del once de junio de dos mil catorce, mediante el cual la Titular Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, formuló sus alegatos en los cuales reiteró lo manifestado en su informe de ley.

IX. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de formular manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó reservar el cierre de instrucción del presente recurso de revisión hasta en tanto concluyera el análisis final, del presente medio de impugnación.

X. El uno de julio de dos mil catorce, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se***



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudiar de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1. en los próximos 36 meses, cuales serán los cargos de elección y cuales los de designación en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal,</p>	<p>IEDF/UTCSTyPDP/OIP/407/2014</p> <p>“En atención a su solicitud de información, de fecha 6 de mayo de 2014, presentada ante la Oficina de Información Pública de este Instituto Electoral, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 3300000027914, en el tenor siguiente:</p> <p>[Transcripción de la Solicitud de Información]</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, 26, 47 octavo párrafo, 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; <u>le comunico que de la lectura de su petición, se advierte que la información a la que desea tener acceso no corresponde con el ámbito de funciones y actividades que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal.</u></p>	<p>“la declaración de incompetencia por parte de la oficina de información pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), la omisión consistente en no entregar la información que sobre el partido acción nacional y los datos que se consignan en la solicitud posee el IEDF</p> <p>[...]</p> <p>Con fecha 13 de mayo ingresé al sistema infomex a dar seguimiento a mi solicitud de información número 3300000027914 la</p>



<p>2. en que fechas se realizarán votaciones y para que cargos de elección por parte de la militancia,</p>	<p>En razón de lo anterior, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el numeral 8 fracción VII de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX”, <u>le informo que su solicitud fue canalizada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal</u>, que al ser reconocido como sujeto obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el diverso 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sería el Ente Obligado competente para brindar una respuesta a su solicitud con el grado de especificidad requerido.</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública de dicho partido político:</p> <p>Asimismo, le doy a conocer los datos de la Oficina de Información Pública de dicho Instituto Político: Domicilio: Calle Durango, N° 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc; teléfono: 5242 0600, extensión 4302; dirección de correo electrónico: transparencia@df.pan.org.mx ...” (sic)</p>	<p>cual presentaba dos documentos electrónicos donde se me informa que el IEDF se declara incompetente para responder mi solicitud canalizándola al PAN</p> <p>[...]</p> <p>afecta el libre acceso a la información que posee el Instituto Electoral del distrito Federal, viola el principio de máxima publicidad reservando información con la que está obligado a contar y no la entrega, tampoco refiere si en alguno de sus archivos administrativos especializados figura alguno de los datos solicitados, la declaración de inexistencia de la información es el máximo agravio toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por áreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la</p>
<p>3. cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal,</p>	<p>(This cell is empty in the original document)</p>	<p>(This cell is empty in the original document)</p>



<p><i>[4] dentro del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y en los últimos 10 años cuantas veces han ocupado cargos de elección interna las siguientes personas:</i></p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____". (sic)</p>		<p><i>inexistencia de la misma, la falta de transparencia que oculta datos referentes a servidores publicos que ocuparon cargos de eleccion popular en reiteradas ocasiones" (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 3300000027914, "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201433000000002, y de la respuesta contenida en el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/407/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica del Ente Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se observa que el recurrente **se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que consideró que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado éste era el competente para responder su solicitud de información, siendo así que le negó el acceso a la información requerida referente al Partido Acción Nacional, y canalizó su solicitud a dicho Partido Político.**

Ahora bien, por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Ente Obligado, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, con el cumplimiento de sus funciones, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, realizando sus funciones de acuerdo con la legislación electoral, y con respecto estricto a los principios establecidos por mandato del ley.
- Referente a *“afecta el libre acceso a la información que posee el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el principio de máxima publicidad reservando información con la que está obligado a contar y no la entrega, tampoco refiere si en alguno de sus archivos administrativos especializados figura alguno de los datos solicitados, la declaración de inexistencia de la información es el máximo agravio toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por áreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma, la falta de transparencia que oculta datos referentes a servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular en reiteradas ocasiones”* (sic), advirtió que la información solicitada emanaba de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el



que señala las obligaciones de los Partidos Políticos, advirtiéndose la información de interés del particular.

- La primera parte de la solicitud se refería a actos futuros de realización incierta y, señaló ser el Partido Acción Nacional el competente para atender dicha solicitud, toda vez que refirió “fechas en que se realizarán votaciones y los cargos de elección por parte de la militancia”, ya que dicha información está relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla, por lo que reiteró la canalización.
- Las afirmaciones del recurrente son equivocadas, toda vez que no aporta elemento alguno que desvirtúe la afirmación categórica brindada, reiterando que dicha información no corresponde con el ámbito de funciones y actividades que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- En relación al requerimiento de “... *cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal...*” (sic), señaló que no era atribución del Instituto contar con el padrón de afiliados de dicho Partido Político.
- Referente a su agravio de “...*toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por aéreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma...*” (sic), a su consideración resulta infundado, ya que parte de una premisa equivocada de que toda solicitud deber ser turnada a alguna instancia administrativa para su atención, para que dicha instancia determine que no existe información relacionada en sus archivos, señalando actuar correctamente, así como con la declaratoria de inexistencia que refiere el recurrente.
- En ese orden de ideas, toda vez que a su consideración los requerimientos del particular trataban sobre los Estatutos del Partido Acción Nacional, se concluyo que la canalización realizada por su oficina de información, fue adecuada, estando debidamente fundada y motivada, señalando no haber causado agravio alguno al recurrente, por lo que solicitó se confirmara la respuesta impugnada, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la misma contravino



disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información pública requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del **único** agravio en el que el recurrente señaló que la respuesta impugnada era incorrecta, toda vez que consideró que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, éste es el competente para responder su solicitud de información, siendo así le negó el acceso a la información **requerida referente al Partido Acción Nacional, y canalizó su solicitud a dicho Partido Político.**

Por lo anterior, a fin de establecer si le asiste la razón al recurrente, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información con folio 3300000027914, se requirió al Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente:

“en los próximos 36 meses, cuales serán los cargos de elección y cuales los de designación en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en que fechas se realizarán votaciones y para que cargos de elección por parte de la militancia, cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal, dentro del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y en los últimos 10 años cuantas veces han ocupado cargos de elección interna las siguientes personas: _____”. (sic)

De lo anterior, se advierte con claridad que lo que requirió el particular consistió en:

1. En los próximos 36 meses:

- **¿Cuáles serán los cargos de elección y cuales los de designación, en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal?**



2. ¿En que fechas se realizarán votaciones y para que cargos de elección?, **por parte de la militancia.**
3. ¿Cuántos **militantes** integran el padrón en el Distrito Federal?, (¿Cuántos hombres?, ¿Cuántas mujeres?, ¿De qué edades?), por Delegación y a nivel Distrito Federal, **dentro del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.**
4. En los últimos diez años: ¿Cuántas veces han ocupado cargos **de elección interna**, los siguientes:
 - *Cristian Lujano*
 - *Mauricio Tabe*
 - *Jorge Romero*
 - *Mariana Gómez del Campo*
 - *Alberto Burgoa*
 - *Federico Doring*
 - *Jacobo Bonilla*
 - *Margarita Saldaña*
 - *Gabriela Salido*
 - *Cesar González*
 - *Rosi Orozco*
 - *Isabel Wallace*
 - *Jorge Palacios*

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado, mediante el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/407/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica del Instituto Electoral del Distrito Federal, respondió que:

“En atención a su solicitud de información, de fecha 6 de mayo de 2014, presentada ante la Oficina de Información Pública de este Instituto Electoral, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 330000027914, en el tenor siguiente:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

*Con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, 26, 47 octavo párrafo, 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; **le comunico que de la***



lectura de su petición, se advierte que la información a la que desea tener acceso no corresponde con el ámbito de funciones y actividades que desarrolla el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo anterior, y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el numeral 8 fracción VII de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX”, le informo que su solicitud fue canalizada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que al ser reconocido como sujeto obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el diverso 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sería el Ente Obligado competente para brindar una respuesta a su solicitud con el grado de especificidad requerido.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública de dicho partido político:

Asimismo, le doy a conocer los datos de la Oficina de Información Pública de dicho Instituto Político: Domicilio: Calle Durango, N° 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc; teléfono: 5242 0600, extensión 4302; dirección de correo electrónico: transparencia@df.pan.org.mx ...” (sic)

Ahora bien, del contraste realizado entre los requerimientos de información del particular y la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que se tratan de **cuestionamientos directos al Partido Acción Nacional**, que demandan una revisión de sus facultades y funciones para poder ser atendidos.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes se encuentran obligados a proporcionar a cualquier persona la información que se les solicite sobre las actividades y funciones que desarrollan, de tal suerte que si dentro de sus atribuciones se encuentran o no la información referente a “[1] en los próximos 36 meses, cuales serán los cargos de elección y cuales los de designación en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, [2] en que fechas se realizarán votaciones y para



que cargos de elección por parte de la militancia, [3] cuantos militantes integran el padrón en el df, cuantos hombres, cuantas mujeres, de que edades por delegación y a nivel Distrito Federal, [4] dentro del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y en los últimos 10 años cuantas veces han ocupado cargos de elección interna las siguientes personas: _____”. (sic), es de concluir que así deberá informarlo el Partido Acción Nacional al particular, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, ya que es el competente para atender la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, si se considera que conforme al artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando el Ente Obligado **no sea competente para entregar la información requerida**, deberá **remitir** (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, por tal motivo es necesario señalar, que el Instituto Electoral del Distrito Federal no es el Ente Obligado competente para atender lo solicitado por el particular, sino el **Partido Acción Nacional**, en consecuencia se concluye que el Instituto Electoral del Distrito Federal actuó en términos de la ley de la materia al canalizar la solicitud a este último, generando el nuevo folio.

Aunado a que, además de fundamentar su actuación en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado explicó de manera fundada y motivada las razones por las que no era competente así



como las razones por las que el Partido Acción Nacional, era el competente para emitir una respuesta a su solicitud con el grado de especificidad requerido, aunado a que dicho Partido Político es reconocido como Ente Obligado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el diverso 31 de la ley de la materia.

Lo anterior, se robustece, con las manifestaciones vertidas por el recurrente, toda vez que señaló de forma literal *“la declaración de incompetencia por parte de la oficina de información pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), **la omisión consistente en no entregar la información que sobre el partido acción nacional...”*** (sic), por lo que se advierte claramente que en términos del artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, una vez que un Ente Obligado determinó que no era competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, hizo del conocimiento del particular su incompetencia y remitir la solicitud al Ente que resultó competente para atenderla, bajo la condición de que realizará dichos actos de manera fundada y motivada.

En ese sentido, el Instituto Electoral del Distrito Federal expuso los fundamentos y motivos por los que canalizó la solicitud materia del presente medio de impugnación, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Finalmente, sin que sea impedimento para este Instituto, que respecto a las manifestaciones del recurrente, en relación a *“afecta el libre acceso a la información que posee el Instituto Electoral del distrito Federal, transgredió el principio de máxima*



publicidad reservando información con la que está obligado a contar y no la entrega, tampoco refiere si en alguno de sus archivos administrativos especializados figura alguno de los datos solicitados, la declaración de inexistencia de la información es el máximo agravio toda vez que no se desprende ni siquiera un dato que permita presumir una búsqueda por áreas o departamentos donde le informen de manera oficial a la oficina de información la inexistencia de la misma, la falta de transparencia que oculta datos referentes a servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular en reiteradas ocasiones” (sic).

Toda vez que dichas manifestaciones, tratan a consideración del recurrente, por la falta de información referente a **servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular en reiteradas ocasiones**, debe decirse que su agravio es **inoperante**, en la medida en que, teniendo a la vista la solicitud que dio origen al presente recurso, no se advierte que haya especificado en ninguno de sus requerimientos, información alguna respecto a servidores públicos que ocuparon cargos de elección popular.

Lo anterior es así, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre en contraste con las solicitudes que las motivaron, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud**. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez



Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.